



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 262 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 16 ABR. 2013

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado **Modesto RAMIREZ CALLA**, contra la Resolución Directoral Regional Nro. 3111-2011-DREA, de fecha 21 de Diciembre del 2011, la Opinión Legal N° 68-2013-GRAP/08/.DRAJ.ABOG.AAC, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 073-2012-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 30 de Enero del 2013, el Director Regional de Educación Apurímac, eleva Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Modesto RAMIREZ CALLA**, contra la Resolución Directoral Regional Nro. 3111-2011-DREA, de fecha 21 de Diciembre del 2011, por Declarar "IMPROCEDENTE" la solicitud planteada por el recurrente, sobre Nivelación de Pensiones de cesantía y pago de intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, habiendo sido en el caso de autos interpuesto el recurso impugnatorio dentro del plazo establecido por ley;

Que, el artículo 212° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, la Ley N° 28389, modificó la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Estado. De acuerdo con su nuevo texto: "La Ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria". Posteriormente, la Ley N° 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no pueden ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. En la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma regula que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el tope máximo. La reducción de la pensión se realizará siguiendo el procedimiento regulado en el D. S. N° 017-2005-EF. El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificado por la Ley N° 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01-01-2005. en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley N° 28449;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

262



"Avanzando en los Andes"

Que, por su parte el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, de fecha 03 de Junio el 2005, en el Proceso de Inconstitucionalidad, efectuada por el Colegio de Abogados de Cusco y del Callao, respecto a la Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530, resolvió "luego de las consideraciones precedentes se debe concluir que la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución no ha transgredido o desmejorado los derechos de los pensionistas, ni tampoco ha afectado el contenido fundamental de la Constitución; lo que pretende es que el acceso al derecho fundamental a la pensión, el derecho a no ser privado arbitrariamente y el derecho a una pensión mínima vital; así como los reajustes y topes pensionarios y las pensiones de los beneficiarios derivados, tengan vigencia real en concordancia con los valores superiores de justicia e igualdad. Lo que el legislador no hubiera podido, ni tampoco podría hacer, es eliminar la garantía institucional de la seguridad social, propia de las Constituciones democráticas y del Estado social y democrático de Derecho, ni tampoco poner en cuestión los rasgos estructurales del sistema pensionario; por las razones que se han expresado en la presente sentencia, no existe vulneración alguna de los límites materiales ni formales de la reforma constitucional, por lo que las demandas son infundadas en este extremo";

Que, según prevé la Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, en su Artículo 4° numeral 4.2 señalan, "*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*"; en concordancia con el Artículo 6°, de la precitada norma que regula "*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente*";

Que, asimismo a través de la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley, se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL 262



Que, según regula el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan su pretensión en el Decreto Regional 001-2010-GR-APURIMAC/PR y el Decreto Regional N° 003-2011-GR-APURIMAC/PR, decretos que regulan y reconocen el pago a los docentes del 30% por preparación de clases, contrario a la pretensión materia de análisis; asimismo la Ley N° 23495 de Nivelación de Pensiones y el Decreto Supremo N° 0015-83-PCM, derogadas a través de la Ley N° 28389, y con la Ley N° 28449, se establecen las nuevas reglas aplicables al régimen de pensiones, siendo así por impedimentos de la Ley N° 29812 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, en cumplimiento a la normatividad precisada la pretensión invocada por la recurrente resulta inamparable;

Y estando la Opinión Legal N° 68-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.AAC, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación promovido por el administrado **MODESTO RAMIREZ CALLA**, contra la Resolución Directoral Regional Nro. 3111-2011-DREA, **EN CONSECUENCIA**, subsistente los actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación Apurímac y a la apelante para su conocimiento y fines de Ley.



REGISTRESE y COMUNIQUESE



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente

Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
 RJH/DRAL.
 AAC/Abog